

FO-M9-P3-02-V01
1.01-54-616622

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Señores:
CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P
Calle 15 N°29 B-30 Autopista Cali-Yumbo
Yumbo-Valle
E.S. M

Asunto: Notificación por Edicto del Auto N°083 del 29 de noviembre de 2021

Cordial Saludo,

Mediante la presente, y conforme a las voces del inciso segundo (2°) del artículo 2.2.3.4.6 del decreto 1073 de 2015 y del artículo 6 inciso 2 del Decreto 1575 de 2011, me permito realizar la Notificación por Edicto a CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P del Auto N°083 del 29 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se abstiene de dar trámite de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos", con el fin de dar por satisfecha la **NOTIFICACIÓN POR EDICTO**.

Adicionalmente se le informa que el edicto del Auto N°083 del 29 de noviembre de 2021, será fijado en la página web de esta entidad <https://www.valledelcauca.gov.co>, y en la cartelera de servicio al ciudadano ubicada en el primer piso del Edificio San Francisco carrera 6 entre calle 9 y 10 Gobernación del Valle del Cauca.

Adjunto: copia en PDF del Auto N°083 del 29 de noviembre de 2021 (3 folios).

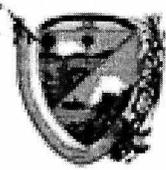
Agradezco su atención.

Atentamente



LINA MARIA JORDAN GALLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría General

Proyectó: Liliana Hurtado Valencia-Abogada contratista



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 083 DE 2021

(29 Noviembre 2021)

“Por medio del cual se abstiene de dar trámite de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial a las conferidas por el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1575 de 2011 compilado por el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que, la señora Leydi Tatiana Naranjo Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.479.524 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Antes EPSA E.S.P.) identificada con Nit. 800.249.860-1, el día 26 de noviembre del 2021, a través de los canales de notificación electrónica dispuesto por el Departamento del Valle del Cauca, njudiciales@valledelcauca.gov.co y contactenos@valledelcauca.gov.co; radica solicitud de amparo policivo en material de servicios públicos, en contra del señor Miguel Ángel Millán (sin más datos), de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1575 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015.

Que, dicha solicitud fue remitida por competencia a la Gobernadora del Departamento del Valle, en consideración a que el día 11 de noviembre del 2021, fue radicada la misma solicitud ante el Alcalde Municipal de Calima Darién (Valle del Cauca), sin que existiera pronunciamiento alguno dentro del término legal establecido para tal fin.

Que, el artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", con relación procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.4.2. Competencia. La autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 2.2.3.4.1., de este decreto corresponde, en primer orden, al Alcalde o su delegado, con el apoyo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando la autoridad municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.3.4.6., de este decreto, a solicitud de la empresa, el Gobernador del Departamento o su delegado, asumirá la competencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.” (El subrayado es nuestro). P



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 083 DE 2021

(29 Noviembre 2021)

“Por medio del cual se abstiene de dar trámite de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos”

Que, una vez conocida la solicitud por parte de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, se procedió a realizar la revisión de los requisitos mínimos de la solicitud a que hace relación el artículo 2.2.3.4.5., del mencionado Decreto, encontrando no acreditado el cumplimiento del numeral 1º, en razón a que la sociedad querellante dirige inicialmente el amparo policivo ante el Alcalde Municipal de Calima Darién (Valle del Cauca) y que, de conformidad a los hechos¹ y anexos² arrimados como pruebas sumarias se puede determinar que, inicialmente el funcionario competente para conocer el presente proceso de amparo policivo es el Alcalde Municipal de Restrepo (Valle del Cauca) por factor territorial; dado que el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Restrepo y no de Calima Darién.

Que el artículo 2.2.3.4.6., de la enunciada norma establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.4.6. Trámite. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de amparo policivo, la autoridad competente deberá avocar conocimiento y verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. Si la solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo quinto del presente decreto, se devolverá al interesado al día hábil siguiente para que en el lapso de dos (2) días hábiles los subsane. (El subrayado es nuestro)

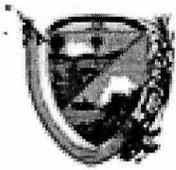
En caso de que no se subsanen los requisitos, la autoridad competente se abstendrá de tramitar el amparo y notificará dicha decisión a la empresa mediante fijación en edicto por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la determinación.”

Que, en relación al trámite establecido en el artículo 2.2.3.4.6. del Decreto 1073 de 2015, no es posible iniciarlo en razón a la falta de competencia que tiene el Alcalde de Calima Darién (Valle del Cauca) para conocerlo y que, de conformidad al citado artículo, la competencia para desatar este tipo de procesos en primer orden es el alcalde municipal o su delegado y que, el predio objeto de solicitud de amparo policivo se encuentra ubicado en el sector “Las Ollas” del Municipio de Restrepo; y así lo declara en los hechos y demuestra con pruebas sumarias allegadas el petionario. Por lo tanto, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no acudió al funcionario competente para conocer en primer orden de su solicitud de amparo policivo que, por factor territorial corresponde al Alcalde Municipal de Restrepo (Valle del Cauca); como consecuencia de ello, no se puede dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015, dado que el funcionario natural no ha conocido del amparo policivo establecido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994.

¹ HECHOS. (...) 3. Desde el pasado 17 de octubre de 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. tras un recorrido de control, advirtió que en el citado predio ubicado en el sector Las Ollas del municipio de Restrepo, el señor Miguel Angel Millan comenzó a realizar una construcción en madera aparentemente para destinar como vivienda. Situación que fue advertida a las autoridades municipales, tanto al comandante de Policía como al inspector de Policía.

² Folio de Matrícula No. 370-575772 (CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: RESTREPO).

² Escritura Pública No. 0972 del 6 de junio de 1997 de la Notaría Única de Candelaria (Valle del Cauca).



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 083 DE 2021

(29 Noviembre 2021)

“Por medio del cual se abstiene de dar trámite de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos”

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al amparo policivo, interpuesto por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderada especial en contra de Miguel Ángel Millán, de conformidad a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la presente solicitud de amparo policivo, a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderada especial en contra de Miguel Ángel Millán, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderada especial, el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta decisión al Alcalde Municipal de Calima Darién (Valle del Cauca).

ARTÍCULO QUINTO: Remitir la presente decisión a la Secretaria General de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para su notificación y comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1638 de 2020.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Vo.Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora Departamento Administrativo de Jurídica

Vo.Bo.: José Leonardo Rodríguez Ariza - Subdirector de Representación Judicial

Revisor: Martha Lucía García Patiño – Abogada Contratista

Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista